

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 241

APARATOS SANITARIOS

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 266, me comunica lo siguiente:

«La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio me comunica, referente a precios de aparatos sanitarios, lo siguiente:

Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio el expediente incoado a instancia de varios fabricantes de aparatos sanitarios, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos; esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le están conferidas ha resuelto, para toda España, lo siguiente:

1.º Serán considerados como aparatos sanitarios de lujo, los construidos con pastas cerámicas blancas, denominadas «Gres-Porcelana o Porcelana», que se definen en esta forma:

GRES-PORCELANA.—Pasta blanca, cocida y barnizada en un solo fuego, opaca aun en pequeños espesores, de punto de fusión superior a 1350º, impermeable y de contextura vitrea.

Porcelana.—Pasta blanca, cocida (bizcocho) en un fuego y barnizada o esmaltada en otro, pudiendo ser la temperatura superior o inferior a la del bizcochado, siendo la pasta (bizcocho) traslucida en pequeños espesores y de punto de fusión superior a 1350º, impermeable y de contextura vitrea.

2.º Serán considerados como aparatos sanitarios de uso común los construidos con pastas cerámicas no comprendidas en las denominaciones de «Gres-Porcelana o Porcelana».

3.º Los precios de los aparatos sanitarios de lujo serán los de venta al público que los fabricantes determinen, quedando obligados a señalar dichos precios sobre cada artículo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 15-5-39 («B. O.» 144).

4.º Para los aparatos de uso común deberán remitir a esta Secretaría General Técnica, a la mayor brevedad posible, escandallos debidamente justificados de costo de fabricación de los mismos y muestras de las pastas cerámicas que emplean, para proceder a la fijación de precios.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 13 de Enero de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 242

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 262, dispone lo siguiente:

«Centrales Reguladoras de Adquisición de Ganado de Abasto.—En pleno funcionamiento las Centrales Reguladoras de Adquisición de Ganado de Abasto, creadas para coordinar la labor de las Comisarias de Recursos, en su función de acopiar el ganado necesario para suministrar, en primer término, a los grandes centros consumidores, se ha obtenido la experiencia de que, la clasificación de provincias productoras, alibles o deficitarias, podría aplicarse de igual manera a las Zonas de Recursos, según sean Zonas de importación, autoabastecidas o exportadoras, en lo que a ganado de abasto se refiere.

Para aquellas Zonas que tienen comprendidos en su demarcación grandes centros consumidores, hacia los que ha de derivar gran parte de la producción obtenida en las mismas, el mantenimiento de Centrales Reguladoras en cada provincia, con funcionamiento independiente, origina una perturbación en los fines de abastecimiento para que han sido creadas, mientras que la eficiencia de las mismas, centralizadas en un solo Organismo de Zona, es mucho mayor, y responde de manera más exacta al criterio de esta Comisaría de no dificultar el ejercicio legal del comercio, dentro de las posibilidades y circunstancias actuales.

Por ello se ha dispuesto:

Artículo 1.º Por los Comisarios de Recursos de la 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª Zona, se procederá a la reorganización de las Centrales comprendidas en sus demarcaciones respectivas, en el siguiente sentido:

a) Se constituirá una única Central para toda la Zona, en la que estarán agrupadas las personas pertenecientes a las Centrales de cada provincia, en sustitución de las cuales funcionarán subdelegaciones o sucursales.

b) Los componentes de estas Centrales únicas es-

tarán facultados para hacer adquisiciones de ganado en todas las provincias de sus respectivas Zonas.

c) La Comisión Gestora de estas organizaciones, estará constituida por un Presidente, que actuará a las órdenes directas del Comisario de Recursos; un Secretario, un Tesorero y un Vocal representando a cada una de las provincias que comprende la Zona.

d) Las obligaciones de estas Comisiones Gestoras, así como las inherentes a las Centrales en general, son las comprendidas en la Circular 184 y complementarias.

Art. 2.º Estas organizaciones cuidarán de obtener de las provincias de su Zona respectiva los cupos de ganado que deben de servir al Centro de gran consumo organizando el calendario de ferias y mercados, así como la adquisición de reses, de tal manera, que el abastecimiento de las provincias quede asegurado, sin exceder en número de matanzas ni de reses, y que el Centro de gran consumo reciba exacta y periódicamente los cupos que tiene asignados en la Circular número 243.

Art. 3.º En el caso de que alguna provincia no sirva regularmente los cupos que tiene señalados, la Central Unica de la Zona en que se halla enclavada la población de gran consumo, que debiera recibirlos, lo pondrá en conocimiento del Comisario de Recursos, y éste, a su vez, lo comunicará a la Dirección Técnica de Recursos, quien autorizará a los importadores para adquirir directamente dichos cupos.

Art. 4.º Las Centrales Reguladoras estarán integradas exclusivamente por personas individuales o jurídicas que habitualmente se dediquen al comercio de ganado y carnes, no pudiendo desempeñar por consiguiente ningún cargo directivo personas ajenas a dichas actividades. Estos cargos no serán retribuidos.

Art. 5.º En las Centrales Reguladoras se creará una Sección denominada «Suministros Provinciales». A esta Sección pertenecerán los tablajeros y abastecedores de la provincia y tendrá por misión el abastecimiento interior. El ganado para estos suministros será facilitado por la Central Reguladora.

Art. 6.º Se recuerda a las Centrales Reguladoras las obligaciones inherentes a la constitución de las mismas que figuran en los artículos 2.º y 9.º de la Circular 184, en lo que afecta al cumplimiento inexcusable de las órdenes contenidas en la Circular 243, referentes al suministro de cupos de ganado.

Art. 7.º Esta Comisaría autorizará a los importadores de las plazas deficitarias para que puedan adquirir los cupos que pertenecen a las mismas en aquellas provincias que no hubiesen cubierto sus obligaciones comprendidas en la Circular 243. En este caso, el Comisario de Recursos procederá a la destitución de las Comisiones Gestoras de aquellas Centrales afectadas por este artículo, y aun ordenando el cese de las mismas en todas sus funciones, si fuese necesario.

Art. 8.º En los grandes Centros de consumo, la Central Reguladora entrará en el Matadero el ganado destinado para cada matanza, ateniéndose a las órdenes del Gobernador Civil, a este respecto.

A estas Centrales pertenecerán las Delegaciones de las Centrales remitentes, y las liquidaciones se verificarán a través de dichas Centrales de destino.

Las Centrales Reguladoras de destino no podrán percibir por estas operaciones más del 1 por 100 del importe de las liquidaciones, para cubrir los gastos del funcionamiento de las mismas. Una vez cubiertas estas atenciones el superávit, si lo hubiese, se destinará a disminuir el tanto por ciento señalado para este objeto.

Art. 9.º Es obligación de las Centrales situar los cupos de ganado en las plazas deficitarias y al precio que rija en los mataderos de destino.

Art. 10. Se prohíbe a las Centrales Reguladoras

el exigir cantidades en efectivo a los miembros de las mismas, con el fin de contribuir fondos de reserva. Para las atenciones administrativas de las Centrales podrán recaudar los efectivos necesarios a base de un tanto por ciento prudencial sobre el ganado que se entregue a las Centrales, practicándose mensualmente una liquidación que será aprobada por todos los componentes de estas organizaciones.

Art. 11. Las Centrales Reguladoras cesarán en su función de expedir guías de circulación. Los Comisarios de Recursos designarán un funcionario de la Comisaría en cada provincia, en el que delegará esta facultad.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 13 de Enero de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 240

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular núm. 252, dispone lo siguiente:

«Habiéndose padecido error en la impresión de la Circular núm. 252, referente a precios de azulejos, deberá entenderse ésta rectificada en la siguiente forma:

Página	LINEA	DICE	DEBE DECIR
1.ª	17 (azulejo 2.ª)	encuadrado	escuadrado
1.ª	22 (azulejo clase O)	las mismas	la misma.
1.ª	27	15 por 100	7,5 por 100
1.ª	28	30 por 100	15 por 100
1.ª	columna 1.ª, líneas 1 15	azulejos	azulejos cantos lisos
2.ª	columna 2.ª, líneas 3-8	ángulo moldura corriente	ángulo moldura blanca corriente
2.ª	columna 2.ª, línea 49	ángulo escocia interior 5	ángulo escocia interior 5 por 5-370
2.ª	línea 60	en un 20 por 100	en un 30 por 100
2.ª	penúltimo párrafo línea 2.ª	se efectuará	se facturará

Por otra parte, habiéndose comprobado las dificultades que presenta el estampado con un sello en tinta en el dorso de cada azulejo, dispuesto en la citada Circular, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Oficina de Precios y previo informe de la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos, ha resuelto que la municipalidad de origen y la palabra España se señalen directamente por los fabricantes en el prensado de las piezas, y la clase se indicará con un trazo en tinta indeleble en uno de los costados de la pieza para los de clase primera, dos trazos para los de clase segunda y tres trazos para los de clase tercera.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 12 de Enero de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

de la provincia de Guadalajara

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Impuesto sobre el producto bruto de las minas

CIRCULAR

La Inspección Técnica de Impuestos Mineros, remite para su publicación en este «Boletín Oficial», las siguientes normas para aplicación de la Ley de Reforma Tributaria, relativas al Impuesto sobre el producto bruto de las minas, para el primer trimestre del año actual.

El impuesto se devengará a la salida del mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros y girará sobre su valor en venta, deducidos aquellos gastos que reglamentariamente sean deducibles, y cuya evaluación practicará periódicamente la Inspección Técnica Regional, conforme determinan los artículos 37 al 42 del vigente Reglamento sobre Tributación Minera.

Minerales de plomo y plata.

Se atenderán a las normas fijadas oficialmente en el «B. O. del Estado» de 26 de Julio de 1941, para las cotizaciones de los minerales de plomo y plata, con arreglo a la fórmula que a continuación se detalla:

Precio del plomo metal, 1.300 pesetas tonelada métrica, y precio de la plata, 136 pesetas el kilogramo.

Los precios del mineral concentrado, que deberán abonar las Fundiciones a los mineros, serán los siguientes:

$M = P \times L + 0,96 \times p \times l$, en la cual L y l, son las leyes del mineral en plomo y en plata, respectivamente, y p, el precio de la plata en pesetas.

Los gastos por el concepto de acarreo y transporte de los minerales desde las minas a las Fundiciones o hasta ponerlos sobre vagón, son de cuenta de los mineros, y, por tanto, deducibles.

Mineral de cobre.

El precio de compra por los fundidores de mineral y cobre, es el que se deduce de la siguiente fórmula:

$$P = \frac{CU - p}{100} \times (B - T), \text{ siendo:}$$

P = Precio en pesetas de la tonelada métrica de mineral.

CU = Ley en tanto por ciento de cobre contenido en el mineral.

p = Pérdida de metal no recuperable.

B = Precio del cobre Blister percibido por el fundidor.

T = Gastos de fusión y beneficio metalúrgico por tonelada métrica de cobre.

Los valores de p y T para los minerales silíceos y oxidados, con un mínimo de 8 por 100 de cobre, serán los siguientes:

p = Será siempre igual a la unidad = 1, tanto en la clase silícea como en la oxidada, y

	En la clase Silícea	En la clase Oxidada
T =	Del 8 al 10 % de cobre = 1.300 ptas.	1.400 ptas.
	Del 10 al 15 » = 1.150 »	1.250 »
	Del 15 al 20 » = 1.050 »	1.150 »
	Del 20 al 25 » = 1.100 »	1.100 »
	Con más del 25 » = 950 »	1.050 »

El precio fijado por kilogramo de cobre contenido para el cobre Blister, es el de 3,45 pesetas.

Los precios se refieren a minerales puestos en Fundición del comprador.

Mineral de potasa.

Para estos minerales registrarán los mismos precios que tuvieron durante el primer semestre del año 1936, aumentados en un 20 por 100.

Minerales de zinc.

Para los minerales de zinc (Blenda y Calamina), se aplicarán los precios con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Valor del mineral} = \frac{0,42 \times P \times T}{1.000}, \text{ de donde}$$

P = 1.039 pesetas. (Precio del zinc metal).

T = Tanto por ciento.

V = Valor del mineral.

Mineral de estaño.

Para minerales de la clase de los producidos en la zona de Cartagena con Ley inferior al 50 por 100, se tomará como precio base del metal, el señalado por la Rama de la Metalurgia del Estaño para las entregas de los fundidores, que en la actualidad es el de 17'50 pesetas por kilo de metal contenido en el mineral.

La fórmula de aplicación para obtener el precio de venta del mineral, es la siguiente:

$$P = C \times Sn \text{ por } 100 - A, \text{ en que}$$

P = Precio del kilogramo del mineral.

C = Cotización del kilogramo de estaño fijado por la Rama.

Sn = Ley en estaño del mineral, y

A = Coeficiente variable de pérdidas y gastos de fusión y beneficio del fundidor por kilogramo de mineral, que para los de Ley inferior al 50 por 100 Sn, vale a 2 pesetas por kilogramo de mineral.

Para los de Ley entre el 50 y 60 por 100 Sn, vale a 1'80 pesetas, y para más del 60 por 100 Sn, vale a 1'65 pesetas por kilogramo de mineral.

Los precios resultantes de aplicar los valores dados a la fórmula expuesta, se entienden por mercancía puesta en la fábrica fundidora.

Mineral de azufre.

El precio de mineral de azufre se deducirá del precio del azufre de la fusión, deducidos los gastos de su obtención que se especificarán detalladamente en las declaraciones que se presenten para su debida comprobación.

Los precios actuales para las distintas clases de azufre, que se presentan al mercado, son los siguientes:

Azufre terrón amarillo (tipo Ríotinto)	360'00 pts. ton.	
Idem bruto (color obscuro)	330'00 » »	
Idem sublimado	520'00 » »	
Idem molido	527'00 » »	
Idem canon	567'50 » »	
Idem sublimado flor	597'50 » »	

Los precios arriba expresados, se entienden a granel sobre vagón o bordo origen.

Minerales de hierro.

Los minerales de hierro se atenderán, para fijar sus precios, a las siguientes escalas:

Rublos ...	Más de 52 por 100 Fe.	= 23 + 8 = 31 pts. ton.
	De 47 a 52 por 100 Fe.	= 20 + 8 = 28 » »
	Menos de 47 por 100 Fe.	= 18 + 8 = 26 » »
Carbonato calcinado	Más de 55 por 100 Fe.	= 21 + 8 = 29 » »
	De 51 a 55 por 100 Fe.	= 18 + 8 = 26 » »
	Menos de 51 por 100 Fe.	= 17 + 8 = 25 » »

La determinación del tanto por ciento en hierro, base sobre la que se establece el precio del mineral, ha de hacerse sobre muestra seca a 100° centígrados

Hierros manganesíferos

Para obtener el valor del mineral, se considerarán los cinco primeros tipos de manganeso como si fueran de hierro, y los tipos restantes de manganeso que queden, se multiplicarán por el precio de la unidad de manganeso y se suman al valor del hierro. La unidad de manganeso hasta el 20 por 100 vale a 3,30 pesetas por tonelada.

Alumbre de potasa

Se tomará como base del precio en fábrica nacional, el de 3.750 pesetas la tonelada. De este precio se deducirá el del mineral alunita empleado, descontando los gastos de su obtención.

Combustibles

No existiendo para esta 2.ª Región precios de tasa, se atenderán las empresas explotadoras a los precios de venta anotados en los libros registros de facturas que reglamentariamente deben llevar y tenerlos dispuestos para su intervención por los funcionarios de esta Inspección Regional.

Sal

Se formularán las declaraciones para el pago de la Contribución reglamentaria, a razón de 50 pesetas por tonelada, haciendo constar el tonelaje vendido, cuya cantidad deberá estar de acuerdo con los asientos de facturas anotados en los libros registros que estarán siempre a disposición de los funcionarios de esta Inspección Regional.

Piritas ferrocobrizas

Según los precios oficiales fijados por el Sindicato Nacional para la piritas ferrocobrizas, con menos del 0,75 por 100 de cobre y 48 por 100 de azufre, su cotización es a 16 chelines, con el cambio fijado oficialmente para la libra, siendo las demás fracciones fijadas a prorrateo.

Otros minerales alcalino-térreos y silíceos

En este grupo se comprenden las calizas, yesos; arcillas, dolomías, Magnesitas, Caolines, Esteatitas, trípoli, granatilla, etc., en general, toda substancia mineral que sea objeto de una transformación industrial para su aprovechamiento, está sujeta a la Contribución de Usos y Consumos para el pago del impuesto sobre el producto bruto de la minería, debiendo sujetarse para hacer sus declaraciones trimestrales a la Hacienda Pública, a los asientos de facturas que anotadas por orden correlativo deberán figurar en los libros registros que reglamentariamente deben llevarse a tales efectos, los cuales estarán siempre a disposición de los funcionarios de la Inspección

Técnica de esta 2.ª Región, para su debida comprobación.

NOTA. Las declaraciones correspondientes al primer trimestre de 1942, para las que se fijan las presentes normas de valoración y precios de aplicación para el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de la minería, serán presentadas por los explotadores interesados, dentro del mes siguiente al referido trimestre, o sea dentro del próximo mes de Abril.

Transcurrido dicho plazo sin cumplimentar este requisito, se incurrirá en una sanción, consistente en una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe el impuesto, multiplicada por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración.

Guadalajara 10 de Enero de 1942. — El Administrador de Rentas Públicas, Angel Ballesteros.

Sección provincial de Estadística

CIRCULAR

Para llevar a cabo la Estadística de «Accidentes de la circulación por carreteras y caminos», se pone en conocimiento de los señores Jueces municipales de esta provincia, que deberán comunicar a esta Sección provincial de Estadística, en el plazo de ocho días, si hubo algún accidente en el término de su jurisdicción durante el segundo semestre de 1941, para remitirles, en su caso, los impresos necesarios, con el fin de que una vez diligenciados, los devuelvan a esta Dependencia.

Guadalajara 14 de Enero de 1942. — El Jefe provincial de Estadística, Adolfo de Motta. 69

Diputación provincial de Guadalajara

VIAS Y OBRAS PROVINCIALES

Hallándose terminadas las obras de explanación del camino vecinal de Hiendelaencina a Villares de Jadraque, que ejecutaba por concurso de destajo con Ciriaco Jimeno, vecino de Ildes (Zaragoza), se publica este anuncio a fin de que pueda procederse a la devolución de fianza que a responder de las mismas tiene prestada, si en el plazo de treinta días, a partir de esta publicación no se formulare contra ella reclamación alguna.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1941. El Presidente, José García Hernández. — El Secretario, Tomás Blánquez. 68

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS, GUADALAJARA

= Citaciones =

Por la presente cito a los vecinos de Valdelcubo (Guadalajara), Miguel Ranz Escudero, de 32 años de edad, profesión jornalero; Santiago Olalla Sienes, de 22 años de edad, profesión jornalero; Simón Pérez Martínez, de 52 años, profesión labrador; Epifanio Notario Martínez, de 50 años de edad, profesión labrador; Indalecio Ruiz Martínez, de 54 años de edad, profesión labrador; para que comparezcan ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a fin de tomarles declaración en el expediente que se instruye en este Juzgado contra los mismos; bajo apercibimiento, de que en caso de no hacerlo, se les pararán todos los perjuicios a que haya lugar, y se proseguirá la tramitación del expediente, sin más citarles ni oírles.

Guadalajara a 5 de Enero de 1942. — El Juez instructor, Mauro J. de Irizar. 41